



***** (1)

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 99/2019 S.E.**

Mexicali, Baja California, a once de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el recurso de reclamación promovido por la parte actora en el expediente citado al rubro, en contra del acuerdo dictado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se niega la suspensión provisional, y...

RESULTANDO

I.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda señalando como acto impugnado el requerimiento de pago por incumplimiento a contrato de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, que se contiene en el oficio número ***** (2), emitido en el expediente número ***** (3).

II.- Mediante proveído veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora y ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

III.- En proveído de doce de diciembre de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos del juicio, radicándose bajo número de expediente 99/2019, admitiéndose la demanda y negándose la suspensión provisional del acto impugnado.

IV.- El dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió mediante proveído del veinte del mismo mes y año, y se ordenó dar vista a la autoridad demandada con dicho recurso, sin que transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, realizara manifestación alguna.

V.- Posteriormente, el diez de febrero de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución interlocutoria correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, los cuales prevén que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que nieguen la suspensión provisional del acto reclamado y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido, en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

“(...)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- En cuanto a la suspensión provisional solicitada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57, 59 y 61 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado



de Baja California, se niega la suspensión provisional, toda vez que el importe del requerimiento impugnado rebasa el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y la parte actora no acredita ante esta Sala que el interés fiscal se encuentra garantizado o que la garantía le fue dispensada por la autoridad exactora o ser persona de escasos recursos, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 invocado.

(...)"

TERCERO.- Estudio. Como quedó antes precisado, mediante el acuerdo recurrido se negó la suspensión provisional del requerimiento de pago impugnado materia del presente juicio, sin embargo, por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, esta Sala Especializada proveyó lo relativo a la suspensión definitiva; consecuentemente, resulta innecesario la transcripción y estudio de los agravios formulados por el recurrente para combatir la negativa de conceder la suspensión provisional, al haber sido sustituida procesalmente dicha determinación con el dictado de la suspensión definitiva en comento y, por lo tanto, el recurso de reclamación interpuesto ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VII.1o.C. J/16, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de registro 184428, consultable en la página 1013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA PROMOVIDA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI AL MOMENTO DE RESOLVERSE EL RECURSO YA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDIÓ SOBRE LA DEFINITIVA. Se impone declarar sin materia el recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, contra el auto del Juez de Distrito en que concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, si a la fecha en que se resuelve tal recurso ya se celebró la audiencia incidental en la que se decidió la suspensión definitiva de los propios actos, pues de lo contrario el a quo estaría imposibilitado legalmente para emitir determinación alguna sobre la suspensión provisional, al quedar ésta sustituida o sin efecto por virtud de la suspensión definitiva.

En consecuencia, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora contra la determinación de negar la suspensión provisional del requerimiento impugnado contenida en acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Denominación y/o Razón Social, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Oficio, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y FIRMÓ ANTE LA PRESENCIA DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, RELATIVA AL JUICIO 99/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DOS (2) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----

